



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 ALBACETE

AUTO: [REDACTED]
 Modelo: [REDACTED]
 C/ TINTE, 3 4ª PLANTA
 Teléfono: 967 19 18 26 Fax: 967 24 72 56
 Correo electrónico: contenciosol.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: JTV

N.I.G: [REDACTED] /
 Procedimiento: MCP MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS [REDACTED] /
 Sobre: EN LA SANIDAD
 De D/Dª: ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS
 Abogado: POLONIA MARIA CASTELLANOS FLOREZ
 Procurador D./Dª: [REDACTED]
 Contra D./Dª DELEGACION PROVINCIAL DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD, MINISTERIO FISCAL
 Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD,

A U T O número: 89/2020

En **ALBACETE**, a 4 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de Auto de fecha de 26 de agosto de 2020 se acordó la medida cautelar provisionalísima de suspensión de la de la ejecutividad de la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de Albacete por la que se decretan Medidas Sanitarias Urgentes y Necesarias para la Salud Pública, de 16 de agosto de 2020, en lo que respecta a la "Suspensión de la actividad religiosa de cualquier tipo".

SEGUNDO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 135 LJCA, se acordó dar traslado a la Administración demandada y en tiempo y forma El Letrado de la Junta de Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, en nombre y representación de la Administración demandada presento escrito oponiéndose a la medida cautelar adoptada, en base a los argumentos que obran en autos. Y al afectar a derechos fundamentales se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien presento en tiempo y forma escrito con las alegaciones que tuvo por convenientes y que se dan por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En el presente procedimiento la parte actora, LA ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS, representada por D^a Apolonia Castellanos Flores, solicita la suspensión de la ejecutividad de la medida adoptada en la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de Albacete por la que se decretan Medidas Sanitarias Urgentes y Necesarias para la Salud Pública, de 16 de agosto de 2020 consistente en la "suspensión de la actividad religiosa de cualquier tipo".

SEGUNDO.- Para la resolución del presente procedimiento es preciso tener en cuenta que la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de Albacete por la que se decretan Medidas Sanitarias Urgentes y Necesarias para la Salud Pública, de 16 de agosto de 2020, entre ellas la "suspensión de la actividad religiosa de cualquier tipo" se adoptó con el fin de hacer frente a dos brotes de COVID-19 detectados los días 14 y 15 de en la localidad de Villamalea (Albacete) y por parte de la Administración demandada se procedió a solicitar de acuerdo con lo previsto en el artículo 8. 6 LJCA, la ratificación judicial de las medidas adoptadas, en la medida en que las mismas restringían derechos fundamentales, entre ellos la libertad religiosa prevista en el artículo 16 de la Constitución Española incoándose Procedimiento de Ratificación de Medidas Sanitarias Urgentes nº 220/2020 en el Juzgado de lo Contenciosos Administrativo nº 1 de Albacete y tras los trámites previstos en la Ley se dictó auto de fecha 18 de agosto de 2020 en que se acordaba la ratificación judicial de las medidas acordadas por Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de Albacete por la que se decretan Medidas Sanitarias Urgentes y Necesarias para la Salud Pública, de 16 de agosto de 2020, entre ellas la "suspensión de la actividad religiosa de cualquier tipo" con una vigencia temporal de catorce días.

Posteriormente y como consecuencia de la evolución de los dos brotes de COVID-19 y existiendo transmisión comunitaria de la enfermedad en la localidad de Villamalea se dictó Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de Albacete, de 19 de agosto de 2020, acordando el confinamiento del municipio de Villamalea, restringiendo las entradas y salidas del mismo y acordando mantener la vigencia de las medidas adoptadas por Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de Albacete de 16 de agosto de 2020, entre ellas la "suspensión de la actividad religiosa de cualquier tipo" y por la Administración demandada solicito de acuerdo con lo previsto en el artículo 8. 6 LJCA, la ratificación judicial de las medidas adoptadas, en la medida en que las mismas restringían derechos fundamentales



tramitándose en el Procedimiento de Ratificación de Medidas Sanitarias Urgentes nº 220/2020 en el Juzgado de lo Contenciosos Administrativo nº 1 de Albacete y tras los trámites previstos en la Ley se dictó auto de fecha 20 de agosto de 2020 en que se acordaba la ratificación judicial de las medidas acordadas por Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de Albacete por la que se decretan Medidas Sanitarias Urgentes y Necesarias para la Salud Pública, de 19 de agosto de 2020, entre ellas se mantenía la vigencia de las medidas acordadas por Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de Albacete de 16 de agosto de 2020, entre ellas la "suspensión de la actividad religiosa de cualquier tipo" teniendo dichas medidas una vigencia de catorce días.

Posteriormente y en la medida en que la evolución de los contagios por COVID 19 en la localidad de Villamalea se estabilizó y disminuyó significativamente la incidencia semanal tras las medidas de confinamiento y demás medidas restrictivas acordadas en las Resoluciones de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de Albacete de 16 de agosto de 2020 y de 19 de agosto de 2020, ratificadas por auto de fecha 18 de agosto y 20 de agosto de 2020 respectivamente, por la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de Albacete se dictó Resolución de fecha 2 de septiembre de 2020 acordando dejar sin efecto el confinamiento y acordó medidas en distintos ámbitos (educación sanitaria, locales de ocio, centros socio sanitarias, ámbito social) y en lo que respecta a las celebraciones religiosas, acordó la reanudación de las celebraciones religiosas si bien limitando el aforo al 50% de su capacidad habitual, siempre que se mantengan las medidas de distanciamiento interpersonal. La Administración demandada solicito de acuerdo con lo previsto en el artículo 8. 6 LJCA, la ratificación judicial de las medidas adoptadas, en la medida en que las mismas restringían derechos fundamentales tramitándose en el Procedimiento de Ratificación de Medidas Sanitarias Urgentes nº 220/2020 en el Juzgado de lo Contenciosos Administrativo nº 1 de Albacete y tras los trámites previstos en la Ley se dictó auto de fecha 3 de septiembre de 2020 en que declaraba innecesaria la ratificación judicial de algunas de las medidas sanitarias y se ratificaban otras medidas adoptadas en la Resolución de fecha 2 de septiembre de 2020, en concreto se ratificaba la medida relativa a la reanudación de las celebraciones religiosas limitando el aforo al 50% de su capacidad habitual, siempre que se mantengan las medidas de distanciamiento interpersonal, teniendo dichas medidas un vigencia temporal de catorce días.



En consecuencia, con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada por LA ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS, consistente en la suspensión de la ejecutividad de la medida adoptada en la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de Albacete por la que se decretan Medidas Sanitarias Urgentes y Necesarias para la Salud Pública, de 16 de agosto de 2020 consistente en la "suspensión de la actividad religiosa de cualquier tipo" y que dicha medida acordada en la Resolución de 16 de agosto de 2020 ha quedado sin efecto al haberse dictado Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de Albacete por la que se decretan Medidas Sanitarias Urgentes y Necesarias para la Salud Pública de 2 de septiembre de 2020, acordando la reanudación de todas celebraciones religiosos limitando el aforo al 50% de su capacidad habitual, siempre que se mantengan las medidas de distanciamiento interpersonal, medida que ha sido ratificada por auto de fecha 3 de septiembre de 2020, por lo que no procede mantener las medidas cautelares adoptadas por auto de fecha 26 de agosto de 2020, por carencia sobrevenida del objeto y en consecuencia procede declarar terminado el procedimiento y el archivo de los autos.

TERCERO.- No se aprecia temeridad o mala fe a efectos de costas (art. 139 Ley de esta jurisdicción).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- **ALZAR** la medida cautelar acordada por auto de fecha 26 de agosto de 2020 y declarar terminado el presente procedimiento por carencia sobrevenida del objeto.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes al de su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, para cuya admisión a trámite será necesario haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el depósito previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1



de Julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, indicando el tipo de recurso y el código correspondiente, estando exentos de la consignación del depósito indicado para recurrir el Ministerio Fiscal, estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de los anteriores.

Lo acuerda y firma la Ilma. Sra. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrada-Juez adscrita al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Albacete.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.